Uno de julio del año dos mil veinte.

Proceso	:	Ejecutivo con título hipotecario
Ejecutante	:	JAIME ANTONIO GARCÍA OSPINA
Ejecutado	:	JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR
Radicación	:	63190408900220190020 1-00
Interlocutorio	:	106

Presentada demanda para proceso Ejecutivo con título hipotecario dentro del asunto en referencia, se tiene que mediante escrituras públicas 2156 y 3358 (donde se realizó un abono y se liberó un bien inmueble), en su orden, del 6 de junio de 2006 y 24 de noviembre de 2009 otorgadas en la Notaría Única del Círculo de Dos Quebradas Risaralda , JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR constituyó hipoteca a favor de JAIME ANTONIO GARCÍA OSPINA respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-169907 constituyéndose en deudor por $15'000.000.oo, de los cuales adeuda hoy día $7'500.000.oo.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitirla, encuentra esta funcionaria que la demanda reúne los requisitos generales, especiales y se han presentado los anexos necesarios[1]; y, del contenido de la escritura arriba citada, se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada[2], es viable acceder a las pretensiones que se invocan, máxime que en los actos arriba citados, el deudor quedó vinculado a la obligación, para que con el mismo o con el producto de su venta en pública subasta satisfaga la obligación.

Consecuente con lo anterior, se librará mandamiento ejecutivo de pago en lo posible, o de lo contrario, con las precisiones del despacho, atendiendo a la normatividad que nos rige.

Se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado sin necesidad de caución[3] y se harán los demás ordenamientos pertinentes, como la notificación en forma personal a la ejecutada[4] y por gestión de la parte interesada[5] e igualmente, se reconocerá personería para actuar al abogado OMAR FLÓREZ MORALES como apoderada judicial del ejecutante.

---

[1] Artículos 82, 83, 84, 89, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso.
[2] Artículo 422 del Código General del Proceso.
[3] Artículo 468 numeral 2 Código General del Proceso.
[4] Artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.
[5] Artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

Al presente caso se imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, capítulos I, II, III y VI[6] del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 4/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, sin incluir el caso presente, motivo por el cual, esta funcionaria debe acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Desde ya se requerirá a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

RESUELVE:

---

[6] Artículos 422, 424, 430, 431, 442 a 444: 446 a 450; 452 y 468 del Código General del Proceso.

Primero: librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía con garantía real a favor de JAIME ANTONIO GARCÍA OSPINA y a cargo de JULIO GUILLERMO HERNÁNDEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 3'328.244, por las siguientes sumas de dinero cuya obligación se encuentra contenida en las escrituras 2156 del 6 de junio y 3358 del 24 de noviembre de 2009 de la Notaría Única del Círculo de Dos Quebradas Risaralda:

- ✓ Por la suma de $7'500. 000.oo como capital.
- ✓ Por los intereses de mora sobre el capital, desde el 25 de noviembre de 2009 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa pactada, pero teniendo en cuenta eso sí, las fluctuaciones, de los respectivos períodos, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las condiciones fijadas por el legislador.

Sobre las peticiones de reconocimiento de agencias en derecho y costas del proceso, se resolverán en su debida oportunidad, conforme las normas del Ordenamiento Procesal aplicado, no olvidando la abogada de la parte ejecutante, que el impulso del proceso corresponde a la misma.

Segundo: Adecuar el presente trámite a las indicaciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado OMAR FLÓREZ MORALES como apoderado judicial del ejecutante.

Cuarto: Imprimir a esta acción el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, capítulos I, II, III y VI[7] del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 4/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-169907 objeto de gravamen hipotecario. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, para la inscripción correspondiente y posterior envío del documento actualizado a este despacho[8].

El demandante está en presencia de un crédito privilegiado pues está garantizado con garantía real, que se satisface persiguiendo a quien tenga la titularidad.

---

[7] Artículos 422, 424, 430, 431, 442 a 444: 446 a 450; 452 y 468 del Código General del Proceso.
[8] Artículo 593 Código General del Proceso.

Sexto: Requerir a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite dentro del término de 30 días a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Séptimo: Ordenar el escaneo de las piezas procesales que integran la presente actuación, indicando a las partes que bajo ninguna circunstancia tendrán acceso al expediente físico, pues debemos adaptarnos a la nueva normalidad y consultar utilizando medios tecnológicos, el expediente digitalizado o electrónico según las directrices que trace en lo sucesivo el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

Firma digitalizada art.11 Dec.491/2020
ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL 2 DE JULIO DE 2020.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA